

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0459 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Entre tanto, se allega constancia de pago de gastos de curaduría. Sírvase proveer.

Cali, 13 de mayo de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00080-00.

Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **I.- OBJETO A DECIDIR**

Como quiera que del recurso de reposición formulado por la parte demandada, se surtió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición, elevado por el apoderado judicial del demandado JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0459 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que el apoderado de la parte actora, envió a su poderdante el 24 de mayo de 2021, la notificación personal a la cual se adjuntan documentos entre los cuales no se encuentra el poder otorgado por la señora DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA, lo que implica vulneración al artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso. Además, no se establece claramente la calidad jurídica legítima para impetrar dicha acción, ni la del señor JUAN DE DIOS CORDOBA GÓMEZ como demandado, más aun, cuando no aporta prueba del interés jurídico legítimo exigible por la ley para las partes, como lo establece el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso.

Señala que la parte demandante acude al artículo 68 del C.G.P para que se integre como demandados al posible cónyuge y herederos indeterminados de la señora MARÍA FABIOLA RESTREPO DE ESCOBAR, lo cual es tenido en cuenta por el despacho para admitir la demanda, sin percatarse que dicha norma es aplicable cuando fallece o es declarado ausente una de las partes en el curso del proceso judicial, lo cual NO aplica para el caso de autos, ya que la señora MARÍA FABIOLA RESTREPO DE ESCOBAR falleció a finales del año 2017, sin presentar Registro Civil de Defunción, por lo que es imposible que la señora MARIA FABIOLA haya sido parte de este proceso judicial.

Destaca que desde que el señor JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ adquirió el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-412913, ha sido objeto de demandas por parte de la señora DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA, en múltiples ocasiones, cuyo objeto de litigio, principalmente, ha sido el inmueble referido, y cuya pretensión principal es que la señora obtenga parte del derecho real de dominio que recae sobre el bien.

Conforme lo anterior, invoca las siguientes causales:

- a) Indebida notificación de los Anexos y Pruebas documentales lo cual vulnera el derecho de contradicción de la parte demandada.
- b) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Falta de poder siquiera especial como anexo e inexistencia de prueba de la calidad jurídica en que actúa tanto el demandante como demandado.
- c) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al posible cónyuge y herederos indeterminados de la señora MARÍA FABIOLA RESTREPO DE ESCOBAR: Inaplicabilidad del artículo 68 del C.G.P., para integrarlos como demandados.

### III.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente se encuentra inconforme por la falta de calidad jurídica y poder de la demandante para actuar, así como la falta de legitimación por pasiva respecto a los herederos indeterminados de la señora MARÍA FABIOLA RESTREPO DE ESCOBAR y la inaplicabilidad del artículo 68 del C.C.G, para su vinculación.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda, se evidencia el poder conferido por la demandante al Doctor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ para la iniciación de la demanda de simulación relativa a través de proceso verbal; como también se observa copia de la sentencia No. 29 proferida en audiencia por el Juzgado Octavo de Familia de Cali el día 14 de febrero de 2018, en la que se declara la existencia de unión marital de hecho entre los señores DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA y JUAN DE DIOS CORDOBA GÓMEZ.

En lo que respecta a la admisión de la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA FABIOLA RESTREPO DE ESCOBAR(q.e.p.d.), se evidencia de la lectura del auto admisorio, que la misma obedece a la naturaleza del proceso y a las pretensiones de la demanda, esto es, que por tratarse de una simulación relativa del contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Calle 33 F No. 17 C – 23 del barrio Santafé de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-412913; mismo que fue suscrito por la señora RESTREPO DE ESCOBAR como promitente vendedora, se hace necesaria su vinculación como parte pasiva, toda vez que se trata de una pretensión declarativa que va a alterar las condiciones del contrato.

Así las cosas, vale recordar que la legitimación en la causa tal como lo reiteró el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, *“es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa), o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva). Esto quiere decir que la legitimación en la causa no tiene ninguna relación con la capacidad jurídica de los sujetos que integran las partes. Y tampoco tiene relación con la titularidad material del derecho o la obligación discutida porque, de ser así, se confundiría con la prosperidad de la pretensión, lo que debe ser resuelto en el fallo. La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0459 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Agregar la constancia de pago de gastos de curaduría, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. M. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación 05001-23-33-000-2015-02178-01(24273)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d44afd7782b1c0c071e00e0023dc8997b0159f48e243048a3978480295b6b**

Documento generado en 13/05/2022 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>